

Claridades y dudas:  
las problemáticas competenciales del centralismo  
electoral en un modelo federalista

**Mauro Arturo Rivera León**

*A limine*

*Una administración electoral en evolución*

Las peculiaridades de nuestra historia constitucional y de nuestro desarrollo democrático confieren un papel protagónico a la administración electoral. De esta forma, mientras que en países como España<sup>1</sup> y Alemania (Nohlen, 2008, p. 114) existe una administración electoral poco compleja con un liderazgo gubernamental, en México ha sido precisamente la ruptura con el modelo gubernamental la que ha marcado los albores de nuestro desarrollo democrático.

Así, desde 1946 se da la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral como un intento de evitar la injerencia directa de las autoridades políticas en la realización de elecciones. A pesar de ello, este organismo se encontraba integrado por el Secretario de Gobernación, un miembro del gabinete, dos parlamentarios y dos representantes de partidos políticos. Esta conformación política evolucionó hasta llegar a la creación de la Comisión Federal Electoral (aún presidida por el Secretario de Gobernación), que funge como antesala del Instituto Federal Electoral. Motivada por las convulsas elecciones de 1988, se da una reforma elec-

---

1. Santolaya, por ejemplo, afirma que el caso español presenta una «aparente debilidad institucional» y lo califica de «amateur» al no tener una administración electoral profesionalizada. Santolaya, Pablo. «El modelo español de administración electoral» en Biglino Campos, Paloma y Delgado, Luis (eds.). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 38 y ss.

toral que desemboca en la creación del Instituto Federal Electoral en 1990, frecuentemente asociado con el inicio de la transición democrática (Sartori, 2008, p. 22; Ackerman, 2007, p. 47). La evolución del órgano demandó cada vez mayores niveles de autonomía. Esto se tradujo en el año 1996 en su naturaleza de órgano constitucional autónomo, fuera de la tríada clásica de poderes. A partir de allí, el fortalecimiento de sus facultades de control y fiscalización fue una tendencia creciente a través de diversas reformas.<sup>2</sup> Ello se vio complementado por la formación de una compleja jurisdicción electoral.<sup>3</sup>

Por otro lado, el desarrollo de los organismos electorales en las entidades federativas siguió un camino paralelo teniendo, en general, características coincidentes con el modelo federal.<sup>4</sup> Dada la división de poderes federalista se consideraba que era una facultad inherente a las entidades federativas la organización y calificación de sus propias elecciones, sin perjuicio de que los lineamientos marco de los órganos locales responsables fuesen definidos en la Constitución nacional. Esta había sido la evolución de nuestra administración electoral, previo a la reforma constitucional en materia electoral de 2014 que modifica el sistema federativo para crear un Instituto Nacional Electoral (INE).

---

2. Un recuento sobre las distintas normativas electorales desde una óptica concienzosa puede consultarse en Terrazas Salgado, Rodolfo. (2007). *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México. Tomo I*, México: Ángel Editor. pp. 618 y ss.

3. Sobre el tema Nava Gomar, Salvador. (2010). «Electoral disputes in practice. The Mexican experience», *Science and Technique of Democracy*, Estrasburgo, núm. 48. pp. 41-55.

4. Sobre las funciones, estructura, integración y elección del antiguo IFE véase Esparza Martínez, Bernardino. «Reforma política electoral para el fortalecimiento de la política pública electoral en las instituciones electorales de México», en Aparicio, Francisco. (2007). *Sistema político electoral*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal, pp. 473-478.

### **Metodología**

En esta investigación emplearemos el *método hermenéutico o exegético* al momento de realizar el estudio del articulado constitucional que establece el marco competencial de la organización de elecciones. Adicionalmente, se emplea el método *histórico* al analizar la evolución de la administración electoral a través del tiempo. Finalmente, se emplea un *método sistemático* dado que se considera que la valoración del modelo competencial en materia electoral debe realizarse de manera integral en el sistema jurídico y no de forma aislada.

### **Las metamorfosis del federalismo electoral**

La centralización de funciones, designación de titulares de organismos locales y la correspondiente coordinación para la organización de las elecciones en las entidades federativas pueden analizarse desde dos contextos distintos. En primer lugar, un contexto constitucional que se materializa en una creciente dinámica de absorción de facultades competenciales. En segundo término, un contexto político-jurídico de fundamentación. En las siguientes secciones analizaremos ambas perspectivas que nos ofrecerán una visión complementaria de la motivación de esta reforma constitucional.

#### *La centralización como dinámica constitucional*

Indudablemente la transferencia competencial desarrollada por la reforma constitucional electoral de 2014 tiene una naturaleza centralizadora. Analizarla de forma aislada podría incurrir en la presbicia, a nuestro juicio, de ignorar la dinámica constitucional de la que forma parte.

Resulta bastante conocido que, a pesar de que la constitución mexicana es una constitución rígida (siguiendo la distinción de Bryce, 1962), se comporta materialmente como una constitución flexible. Ello se debe a nuestro sorprendente ritmo de reformas constitucionales.<sup>5</sup> Durante sus primeros 94 años de vida constitucional hubo un total de 530 reformas constitucionales. Ello implica un promedio aproximado de 5.6 reformas constitucionales por año o una reforma constitucional prácticamente cada dos meses (Rivera, 2013, p. 85). Ha habido un fuerte debate sobre las causas de este irregular ritmo de reformas. Inicialmente, algunos autores identificaron como causa mayor el dominio hegemónico de un partido político en la etapa previa a la transición (Carbonell, 2006). Sin embargo, dado que las reformas constitucionales incluso aumentaron en la etapa de pluralismo político, hoy sabemos que esta causa es insuficiente de forma exclusiva.<sup>6</sup> Causas complementarias resultan la falta de un concepto constitucional normativo y la centralización de facultades (Rivera, p. 186). La dinámica constitucional centralizadora es patente. El artículo 73 constitucional, que define las competencias legislativas del Congreso (definiendo por exclusión las de los estados) es el artículo con mayor cantidad de reformas en nuestra Carta Magna. Más de 10% de las reformas a la Constitución

---

5. No es este el espacio para discutir los complejos matices de nuestro proceso de reforma constitucional. Remito para ello a: Valadés, Diego. (1987). *La Constitución reformada*. México: IJ-UNAM; Carpizo, Jorge. (2011). «La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 31, México, mayo-agosto, pp. 543-598; Negretto, Gabriel. (2006). «La reforma constitucional en México: apuntes para un debate futuro», en *Revista Política y Gobierno*, México, vol. XIII, núm. 2, II semestre, pp. 371-373.

6. Ha afirmado con gran acierto Valadés: «Al cambiar la situación política del país, es difícil que el pluralismo, de suyo dinámico, pueda estabilizarse sobre la base de un sistema normativo proteico, inasible y a tal punto fluido que solamente los expertos pueden conocer el texto constitucional vigente en un momento determinado». Valadés, Diego. (2002). *Constitución y democracia*, México: IJ-UNAM, p. 5.

han tenido por objeto modificar esta disposición concreta. En el reciente periodo 2012-2015, se ha reformado la Constitución en 26 ocasiones, de las cuales en 12 veces se ha enmendado el artículo 73 constitucional. Ello nos indica que, en este trienio, 46% de las reformas recaen sobre la distribución competencial centralizando facultades a favor de la federación.<sup>7</sup>

Estas reformas han estado destinadas a ampliar el ámbito competencial del legislador federal y, en consecuencia, centralizar facultades que corresponderían a las entidades federativas en virtud de la cláusula de cierre de nuestro «federalismo dual» contenida en el artículo 124 constitucional.<sup>8</sup>

Debemos, por tanto, concluir que hay una tendencia centralizadora que se ha comenzado a manifestar en la absorción de competencias en materia de proceso penal, la lucha contra la corrupción, aspectos del sistema de justicia para adolescentes, la administración electoral, entre muchos otros ámbitos. Este es el contexto constitucional en el que se presenta la reforma electoral de 2014. Adjudicar tal reforma exclusivamente a la dinámica centralizadora anteriormente descrita resulta impreciso. A *contrario sensu*, no analizar la reforma dentro de este contexto constitucional centralizador puede llevarnos a concepciones cortoplacistas.

7. El análisis es propio y se realiza con base en los datos ofrecidos por la Cámara de Diputados. Disponible en línea: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (última consulta, 12 de octubre de 2015).

8. Sobre la problemática de esta concepción remitimos a Serna de la Garza, José María. (2003). «Federalismo y sistema de distribución de competencias legislativas» en Valadés, Diego y Hernández, Antonio. *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México: IJ-UNAM, p. 313. Igualmente Carpizo, Jorge. (1983). *Estudios constitucionales*, México: UNAM, pp. 115-117.

Aunado al proceso centralizador de la Constitución federal, se encontraba una paulatina centralización de funciones paralelas del antiguo Instituto Federal Electoral. Astudillo (2014) afirma que, al finalizar su ciclo de vida, el Instituto Federal Electoral «...había dejado de tener un alcance exclusivamente federal producto de una tendencia centralizadora de ámbitos de actuación» (p. 30). Es decir, bajo esta perspectiva, habría habido dos procesos paralelos de centralización coexistentes, a saber, el constitucional como contexto y el institucional relativo a las funciones del modelo.

### *Duplicidad institucional y cacicazgos: las razones de la reforma*

La reforma constitucional de 2014 colocó las competencias de la administración electoral en un primer plano de análisis. No es la primera vez que los contornos del federalismo electoral se encontraban en el foco reflector del debate nacional (Andrade, 2002, p. 639)<sup>9</sup> pero sí era la primera vez que como tal se encontraba cuestionado integralmente.<sup>10</sup> El denominado «Pacto por México» funge como antecedente directo de la reforma. En su numeral 5.3 proponía una legislación electoral única complementada por la creación de una autoridad nacional que tuviese a su mando exclusivo la

9. Es notable el episodio que se suscitó a partir de 1996 entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al monopolio del control constitucional de normas electorales y que con creatividad fue referido como «Dueling banjos» por Elizondo, María Macarita. (2010). «Dueling banjos entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral», en *Justicia Electoral*, México, IV época, vol. I, núm. 6, pp. 87-113.

10. El continuo cambio en la normativa electoral mexicana nos hace preguntarnos si nuestro país no será la excepción patente a la ley de la inercia electoral: ¿Quién quiere cambiar las reglas de un juego que está ganando? Véase Sánchez Agesta, Luis. (1979). «Comentarios al artículo 68», en Alzaga, Oscar. *La constitución española. Edición comentada*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 172. Agesta afirmó «...el único principio teórico válido en el derecho electoral es que, una vez establecido un sistema, éste se perpetúe por la ley de la inercia».

organización de las elecciones federales, estatales y locales. Este objetivo solo se consiguió parcialmente con la reforma pues, a pesar de la centralización de distintas funciones se mantuvo, con sus matices, la estructura local.

La centralización del sistema federal de administración electoral partió de dos premisas fundamentales. En primer lugar, que la coexistencia de institutos electorales en las entidades federativas con un modelo federal encarecía el costo de las elecciones y, en consecuencia, su eliminación podría llegar a producir potencialmente un ahorro considerable. En segundo lugar, se argumentaba que los institutos electorales locales se encontraban sujetos a la injerencia directa de los gobernadores de las entidades federativas. Ello producía, por tanto, feudos electorales de férreo control ejecutivo en los que la parcialidad del árbitro electoral era un tema recurrente.

Analicemos ambas causas. Aun cuando es un aforismo común afirmar que la democracia no tiene un precio, lo cierto es que se había producido un cuestionamiento generalizado sobre el costo de nuestras elecciones desde una perspectiva *eficientista*.<sup>11</sup> Sin embargo, fuera de ciertos estudios académicos no se realizó una evaluación retrospectiva<sup>12</sup> metodológica que demostrase que, efectivamente, la centralización de facultades reduciría drásticamente el gasto

11. Cfr. Cercedo, Gustavo. «El proceso electoral ordinario», en Islas, Alfredo (comp.) (2007). *Elecciones y demografía electoral*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal. p. 97; Morales, Rodrigo. (2012). *El costo de la democracia: Elementos para una revisión integral*. México: Instituto Federal Electoral y Mena Rodríguez, Marco. (2010). *¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva*, México: CIDE, Cuadernos de Debate núm. 2, serie Uso y abuso de los recursos públicos.

12. Es bastante conocido que la evaluación legislativa puede resultar una herramienta auxiliar idónea para justificar reformas que persiguen una reducción de la carga presupuestaria. En este sentido, Mader, Luzius. (2005). «Artikel 170 der Bundesverfassung: Was wurde erreicht, was ist noch zu tun?», *Gesetzgebung & Evaluation*, 2005/1, Berna, p. 35.

público en administración electoral o que esta era la única vía de alcanzar tal reducción.

En este sentido, es menester señalar que la naturaleza onerosa del sistema no proviene en exclusiva del alto presupuesto asignado a la administración electoral. Factores que también contribuyen de forma importante son el presupuesto público asignado a los partidos políticos para su funcionamiento ordinario, acceso gratuito a medios de comunicación, los montos disponibles en campañas y pre-campañas y los subsidios estatales en los que México es, por un margen considerable, el país más *generoso* de América Latina (Casas-Zamora y Zovatto, p. 12). Por tanto, nos parece que no se exploraron a profundidad las posibilidades de reducir el gasto administrativo mediante reformas de optimización y no se consideraron áreas de oportunidad alternativa, principalmente en el campo de la financiación y subsidios a partidos políticos (Ugalde, 2014, p. 368). Además de ello, tampoco se encuentra demostrado que la reforma total de supresión de los institutos hubiese reducido el gasto público en tanto el INE habría tenido que multiplicar en mayor o menor medida su estructura distrital en las entidades federativas (Woldenberg, 2014, pp. 371-372).

Finalmente, también podríamos considerar una objeción federalista. En efecto, si el ahorro institucional justifica la eliminación de duplicidad de instituciones, ¿no es este un argumento aplicable a las entidades de fiscalización, comisiones de derechos humanos, fiscalías y la propia jurisdicción electoral?<sup>13</sup> ¿No es este un argumento a favor de una centralización mayor?

13. Es significativo que la descentralización de otras facultades estatales, como en el caso de la justicia constitucional local, han sido calificadas positivamente por la doctrina nacional como una muestra de un renovado fortalecimiento del federalismo. Entre otros Uribe, Enrique y Montes de Oca, Alfredo. (2011). «Notas sobre un federalismo renovado en México y su vinculación con la justicia constitucional local para la garantía de los derechos fundamentales», *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 25, julio-diciembre, pp. 266 y ss.

Respecto al «feudalismo electoral», la negativa valoración de la actividad de los institutos locales es también un tema controvertido (Humphrey, 2013, p. 441). Aunado a ello, ¿no podían haberse considerado mecanismos alternativos como el fortalecimiento de órganos locales? Sin duda había medidas de fortalecimiento institucional que podrían haber resultado interesantes (Flores y Faustino, 2014, p. 143). Por ejemplo, la autonomía presupuestaria (Humphrey, 2013, p. 448) habría permitido a los órganos locales alejarse un poco más de la arena política de la negociación.

Otras opciones a considerar hubiese sido involucrar a más actores en las designaciones de consejeros electorales locales (Ugalde, 2014, p. 368), aumentar las mayorías parlamentarias calificadas intervinientes en el proceso de designación (Woldenberg, 2014, pp. 377-378), a fin de utilizar el creciente pluralismo político como contrapeso y aumentar sus términos de mandato.

En resumen, me parece que las razones detrás de la reforma carecían de la solidez necesaria para una modificación de la entidad propia que la centralización electoral de un sistema federal demanda. Dado que la reforma anteriormente aprobada conservó a los organismos locales, ¿produjo realmente el ahorro considerable que sustentaba el proyecto original? ¿O simplemente centralizó ciertas facultades de administración electoral y el nombramiento de consejeros locales?<sup>14</sup>

Hay quienes miraban con esperanza al federalismo electoral mexicano, abogando no por su supresión, sino por su reformulación con base en los principios de vigencia plena del dualismo de niveles, delimitación de ámbitos compe-

14. ¿No es el INE susceptible de presentar los mismos procesos de politización y cuotas en su nombramiento? Esta es la crítica de Cárdenas, Jaime. (2014). «Una crítica a las reformas político-electorales de 2014 –constitucionales y legales– y una referencia específica a la democracia participativa que regulan», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre 2014, p. 43.

tenciales, subsidiariedad e interdependencia cooperativa (Santiago Castillo, 2003, p. 179).

Frente a algunas voces de la academia que desde hace tiempo se oponían rotundamente a la centralización reclamando el respeto al federalismo electoral (Berger Martínez, 2004, pp. 66-67 y 70) se dio una reforma apresurada en que se tomaron solo 10 días para perfeccionar las observaciones de la Cámara de Diputados a la minuta. Una reforma de alto contenido político sin un sustento analítico sólido. Una reforma intermedia que crea un complejo modelo mixto en que se nacionalizan facultades de las entidades federativas, con la consecuente sobrecarga de atribuciones al INE pero, al mismo tiempo, mantienen los institutos locales con un grado de autonomía parcial (Santiago Castillo, 2014, p. 112).

### *La nueva posición institucional del INE y de los organismos locales*

#### a) El minotauro electoral y el laberinto competencial

La reforma constitucional configuró un complejo régimen competencial en el que además de ulteriores atribuciones centralizadas (Astudillo, 2014a, p. 33), el INE se ve dotado de las facultades de asunción, delegación y atracción en términos del artículo 41 constitucional, base V, apartado c. Para el ejercicio de las tres facultades se requiere la aprobación de una mayoría de, al menos, ocho votos del Consejo General.

La *facultad de asunción* le habilita directamente a realizar las actividades propias de la función electoral correspondiente a los órganos electorales locales. La *facultad de delegación* le otorga la capacidad de facultar a los órganos locales a ejercer diversas funciones que le corresponden al

propio Instituto Nacional Electoral,<sup>15</sup> siempre conservando el derecho de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento. Finalmente, la facultad de atracción le permite tomar en su conocimiento cualquier asunto de la competencia de órganos electorales locales cuando su trascendencia lo amerite o se pretenda sentar un criterio de interpretación.

Existen ciertas problemáticas inherentes a estas facultades. Por cuanto a la facultad de asunción, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales (LGIPE) define dos hipótesis para su procedencia. En primer lugar «factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa» y, en segundo lugar, «la injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral» (LGIPE, artículo 121). Tal asunción puede ser total o parcial.

La primera hipótesis puede resultar problemática por cuanto la situación ameritaría la suspensión de la elección más que la transferencia de facultades (ante la incapacidad del INE de restablecer las condiciones propicias de la elección) (Vázquez, 2014, p. 292). En la segunda, la apertura del concepto y el futuro procedimiento probatorio, arrojarán ulteriores problemáticas. Respecto a la facultad de atracción, puede señalarse el gran margen de discrecionalidad con el que contaría el INE para sustituirse por los organismos locales en cualquier tipo de asunto. Las condiciones

---

15. A saber, la capacitación electoral; geografía electoral, diseño y determinación de distritos electorales, división del territorio en secciones electorales; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de funcionarios de sus mesas directivas; reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales y fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(«cuando su trascendencia así lo amerite») son lo suficientemente amplias como para permitir una intervención directa sin necesidad de una compleja justificación jurídica.

Para formular tal petición, tienen legitimación cuatro consejeros o la mayoría del Consejo General del organismo público local. Finalmente, la facultad de delegación, paradójicamente, permite una descentralización de las facultades de administración electoral recientemente centralizadas por la reforma constitucional. En caso de que la facultad de delegación se volviese un uso común para agilizar la administración electoral, focalizándola en los organismos locales con un conocimiento operativo especializado, ¿cuál habría sido la necesidad de una reforma centralizadora que abría las puertas a una posibilidad de su propia descentralización? En resumen, el nuevo marco descrito es «altamente incierto y profundamente ambiguo» (Astudillo, 2014b, p. 28), pues presenta una compleja distribución competencial con márgenes de discrecionalidad importantes.

b) Nombramientos y remociones: ¿autonomía o subordinación velada?

El nombramiento de los Consejeros electorales del INE, cuya duración es de nueve años no renovables, se realiza mediante un complicado procedimiento. La Cámara de Diputados designa un comité técnico de evaluación que se encargará de verificar el cumplimiento de requisitos legales, constitucionales e idoneidad para el desempeño del cargo. Este órgano emitirá una lista de cinco personas por cada cargo vacante remitida al órgano de dirección política. Los consejeros serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en la siempre debatida función electoral del parlamento (*In toto* García, 2009; y Pauner, 2003). En caso de que no se hubiera concretado la elección en los términos

fijados, la Suprema Corte designará mediante insaculación de entre la lista conformada por el comité de evaluación.

Por cuanto a los organismos públicos locales, estos serán *designados y removidos* por el Instituto Nacional Electoral (apartado C, base V, artículo 41 constitucional). El procedimiento se encuentra regulado en la LGIPE (artículo 101). El Consejo General del Instituto emitirá una convocatoria para cada entidad federativa cuyo proceso será llevado a cabo por la comisión de vinculación con los organismos públicos locales. Dicha comisión presentará una propuesta de cinco nombres por cada vacante al Consejo General y, en caso de que haya varias vacantes a cubrir, una lista con la totalidad de candidatos a ocupar todas las posiciones disponibles. La designación ulterior recae en el Consejo General del Instituto que decidirá las vacantes por mayoría de ocho votos.

Correlativo a su nombramiento, tiene también el INE facultades de remoción reguladas en los artículos 102 y 103 de la LGIPE, mediante un procedimiento iniciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el que no es menester que medie denuncia. No solo la falta de denuncia otorga una discreción considerable al permitir un proceso inquisitivo, sino que algunas causales ofrecen la suficiente apertura para entrar al complejo juego de las interpretaciones. ¿Qué significa realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral? ¿Qué tan grave debe ser la notoria negligencia en el desempeño de la función? ¿Es negligencia una opinión jurídica contraria al criterio del INE? ¿Qué implica emitir una opinión pública que prejuzgue sobre un asunto de su competencia? ¿Puede ser una mención genérica o debe ser una opinión expresa? Es posible apreciar que el procedimiento no se encuentra suficientemente explicitado y que algunas de las causales parecen permitir considerables espacios de interpretación.

En este contexto, ¿cómo podría darse una relación de cooperación de pares, como se ha pregonado (Soto p. 336) entre el Instituto Nacional y los institutos locales que parecen haber perdido inclusive la legitimidad de considerarse «sus homólogos»? ¿No hay una subordinación si, a pesar de la independencia teórica, paradójicamente deben acatar las resoluciones de la autoridad nacional y son nombrados por esta? (Valdés Zurita y González, p. 231). No obstante, la Constitución dispone que los organismos públicos locales deben gozar de «autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones». ¿No contradice el diseño institucional su teórica autonomía?

### **Atribuciones y conflictos: perspectivas de un complejo entramado competencial**

#### *Los problemas competenciales de un modelo titubeante*

Concordamos con Santiago Castillo cuando afirma que «el nuevo modelo electoral puede propiciar tensiones entre los actores políticos locales que pueden llegar al conflicto y los institutos electorales locales y el INE». Teniendo en cuenta el complejo laberinto competencial anteriormente mencionado no sorprende que puedan presentarse conflictos de atribuciones. Estas invasiones podrían presentarse en la forma de acuerdos generales o de actos concretos (como la potencial remoción de un Consejero local). Estos conflictos no solo se deberán a las tensiones políticas sino, en buena medida, al complejo esquema de distribución competencial definido en la Carta Magna. Serán, por tanto, conflictos constitucionales, puesto que se darán sobre y desde la Constitución.<sup>16</sup>

16. Para García Roca la calificación de conflictos constitucionales depende de la concurrencia de sujetos, objeto, actividad de interpretación y pretensión igualmente constitucionales. Véase García Roca, Javier (2001). «Comentarios al artículo 60», en Requejo Pagés, Juan Luis (coord.). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, pp. 45-53.

En el caso de los acuerdos generales es posible mencionar al menos un par de casos en que las determinaciones del INE podrían estar en conflicto con las competencias locales.<sup>17</sup> En el acuerdo del Consejo General, que determina normas de transición en materia de fiscalización, se dispuso que la fiscalización establecida por los organismos públicos locales seguiría siendo ejercida respecto a los partidos políticos en las entidades federativas conforme a la normativa vigente antes de la reforma del 23 de mayo de 2014, es decir, la entrada en vigor de la nueva LGIPE (INE, 2014a). Sin embargo, la Constitución confirió competencias al INE «para los procesos electorales federales y locales (...) 6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos». Ello implicaría que, en virtud de la cláusula de cierre competencial, la fiscalización que no se encuentre comprendida dentro de los procesos electorales federales y locales, corresponderá, en consecuencia, a los organismos públicos locales. Por tanto, el acuerdo en comento parece rebasar las atribuciones competenciales del Instituto Nacional Electoral. Otro ejemplo puede encontrarse en el acuerdo INE/CG164/2014, que establece lineamientos para la acreditación y desarrollo de la observación en los procesos electorales 2014-2015 (INE, 2014b). En este acuerdo se realizan determinaciones para la acreditación frente al INE de observadores electorales. Debe notarse que el INE tiene facultades para establecer reglas y lineamientos en materia de observación electoral (artículo 41, base V, apartado b, fracción a, número 5). Empero, también los organismos públicos locales tienen facultades para ejercer las funciones de observación electoral (artículo 41, base V, apartado c, número 8). La determinación del resolutivo primero

17. En ello seguimos el análisis de Vázquez, Marisonia. (2014). «Apuntes para el fortalecimiento de los organismos públicos locales electorales en el contexto de la reforma constitucional de 2014», *Justicia electoral*, IV época, vol. 1, enero-junio, pp. 291-303.

(fracción II) del acuerdo en comento establece que los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales «sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral». Ello parece incurrir en exceso competencial. Dado que el propio acuerdo establece su ámbito de aplicación a procesos federales y locales ¿no vulnera la facultad de los organismos públicos locales en materia de observación electoral al impedirles realizar las inherentes labores de acreditación? Aun cuando se le da cierto juego a los organismos públicos locales en la presentación de la solicitud y pruebas del incumplimiento de los requisitos, son finalmente los consejos locales designados por el Consejo General del INE (artículo 65 LGIPE) quienes retendrán la facultad decisoria de aprobar o rechazar las solicitudes (acuerdo octavo, INE/CG164/2014). En ese caso, las facultades de acreditación que podrían considerarse inherentes a las potestades relativas a la observación electoral de las entidades federativas resultarían vulneradas.

No es el objetivo de este ensayo el resaltar con minucia todos los posibles conflictos competenciales del nuevo modelo. Sí se pretende, en cambio, resaltar que el laberinto competencial electoral no parece tener un hilo de Ariadna conductor que determine con claridad ámbitos competenciales propios. Si existen potenciales conflictos constitucionales, ¿existen también potenciales mecanismos jurisdiccionales de tutela?

### *Un modelo en búsqueda de garantía*

Habiendo demostrado que los conflictos competenciales son una seria posibilidad en la nueva distribución de atribuciones, ¿qué mecanismos tendrán a su disposición los institutos locales para preservar su autonomía acotada?

La respuesta dependerá del tipo de actuación de la que se trate. En primer lugar, si la invasión proviene de la ley o de acuerdos generales, será una invasión de tipo normativa, mientras si aquella proviene de actos concretos, constituirá una potencial invasión no normativa. Los mecanismos, por tanto, variarán.<sup>18</sup>

En cuanto al control normativo, tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos locales tienen vedado el acceso a la acción de inconstitucionalidad por carecer de legitimación. Dado que las controversias constitucionales contra normas generales en materia electoral se encuentran excluidas expresamente por el artículo 105 constitucional, ¿podríamos hablar de la procedencia de la controversia constitucional en el caso de actos concretos?

Recientemente, una reforma constitucional en 2013 concedió legitimación a los órganos constitucionales autónomos tras un largo desencuentro jurisprudencial<sup>19</sup> y diversas críticas por parte de la doctrina nacional (Quiroz, 2008, p. 129; Ovalle Favela, 2011; Vizcaya Priego, 2002, pp. 763–766; y Salgado y Salazar, 2009, p. 604).

18. Por consistencia metodológica en esta sección analizaremos solo los mecanismos que podría eventualmente interponer el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales sin considerar aquellos casos en que ciudadanos u otros órganos pudiesen interponer jurisdiccionales en los que se estudie la disputa competencial en comento. En tales casos, estos remedios jurisdiccionales resolverán el problema competencial pero escapará del abanico decisorio del órgano vulnerado.

19. Ello se dio tras una serie de controversias constitucionales (CC) en los que la legitimación fue el tema principal de discusión. Así, la discusión se abrió respecto al Tribunal Electoral del Distrito Federal (CC 31/2006) en donde la legitimación se consagró finalmente por considerarlo órgano de gobierno del Distrito Federal (artículo. 105, fracción k de la Constitución). Posteriormente la CC 150/2006 y su recurso de revisión 20/2007–PL rechazaron la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El propio antiguo Instituto Federal Electoral intentó en la CC 11/2007 hacer uso de la controversia constitucional sin éxito. Finalmente, la CC 76/2010 fue una controversia interpuesta por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, rechazada también por falta de legitimación.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral cuenta con legitimación en este proceso constitucional. ¿Cuentan los órganos locales también con legitimación activa? La respuesta no es clara. Parece ser que la teleología de la reforma de 2013 era consagrar la legitimación a favor de los órganos constitucionales autónomos a nivel federal. Sin embargo, la fracción k del artículo 105 constitucional no los alude de forma restrictiva. Una interpretación flexible de la Suprema Corte bien podría considerar a los organismos públicos locales como órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas y, por tanto, comprendidos dentro de la legitimación en la controversia constitucional.<sup>20</sup>

Veamos ahora el escenario en materia de legitimación pasiva. Es conocido que el listado consagrado en el artículo 105 es cerrado, tasado y prevé las relaciones intersubjetivas en que puede ser planteada la *litis*. En el caso en que una postura formalista considerase a los organismos locales excluidos del artículo 105 constitucional, ¿podría el Instituto Nacional Electoral demandarlos? La respuesta nos parece positiva. La Corte ha desarrollado desde la CC 14/1997 el criterio de que, en la controversia constitucional, es posible tener legitimación pasiva aun si no se tiene legitimación activa<sup>21</sup> siempre y cuando el sujeto demandado tenga

---

20. Sin embargo, la actual interpretación de la Corte parece oponerse a considerarlos incluidos. En la tesis jurisprudencial «Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características», 9a. época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; XXV, mayo de 2007; p. 1647, la Corte sostuvo como característica *sine qua non* de los órganos constitucionales autónomos que deben estar establecidos en la constitución federal.

21. Entre otras: Controversia constitucional 1/2001: «Comisión Federal de Competencia Económica. Tiene legitimación pasiva en controversia constitucional, pues emite resoluciones con plena autonomía», [TA]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; VIII, Diciembre de 1998, p. 790; CC 81/2011 (un gobernador impugnando actos de un Ministerio Público) e «Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Tiene legitimación pasiva en la controversia constitucional, pues ejerce sus atribuciones con plena autonomía». [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; XXVII, junio de 2008, p. 962.

independencia de la tríada de poderes.<sup>22</sup> En palabras de la Corte «no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello».<sup>23</sup> Sin embargo, tal posibilidad arrojaría una asimétrica relación procesal. A saber, que los organismos públicos locales (órganos constitucionales locales, en fin) podrían ser demandados en controversia constitucional pero no podrían, a su vez, demandar. Es decir que, en caso de un conflicto competencial, su única posibilidad de defensa sería ser objeto pasivo de una controversia constitucional entablada por el Instituto Nacional Electoral y obtener mediante sentencia la confirmación de la constitucionalidad de la actuación reclamada por el INE. Esta era precisamente la situación con los órganos constitucionales a nivel federal previo a la reforma constitucional de 2013.

Vázquez menciona también la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación por parte de organismos públicos locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de alguna determinación que vulnere su haz competencial (Vázquez, 2014, p. 303).<sup>24</sup>

Sin embargo, no es completamente claro que la jurisprudencia citada sea extrapolable a otras materias fuera de la asignación de tiempos de radio y televisión, ni que el Tribunal Electoral sea el actor idóneo para resolver conflictos competenciales más propios de la jurisdicción defensora de la división de poderes.

22. De tal suerte, los «órganos subordinados» carecerían de legitimación: «Legitimación pasiva en controversias constitucionales. Carecen de ella los órganos subordinados». [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; XII, agosto de 2000, p. 967.

23. «Controversia constitucional. Legitimación activa y legitimación pasiva». [TA]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su *Gaceta*; VIII, diciembre de 1998, p. 790.

24. Ello se basa en la jurisprudencia 19/2009 de rubro «Apelación. Las autoridades electorales están legitimadas para impugnar la asignación de tiempos en radio y televisión». Los precedentes que dieron orígenes a esta jurisprudencia son SUP-RAP-209/2008, SUP-RAP-239/2008 y SUP-RAP-146/2009.

A pesar de las posibilidades apuntaladas con anterioridad, lo que sí resulta claro es que el modelo naciente no ha consagrado con claridad una vía para la tutela de estos potenciales conflictos de atribuciones. De ello, parece, dependerá en buena medida su propia consolidación.

### **Conclusiones**

¿Qué consecuencias podemos extraer de un modelo con tintes de hibridación lejos del federalismo pero cuya timidez no alcanza a calificarlo plenamente de centralista? y, sobre todo, ¿hacia dónde nos dirigimos?

Hay dos posibles escenarios. El primero es que, paradójicamente, el sistema nacional diseñado comience a sufrir, ya sea por la práctica delegacional del INE o por las exigencias federales, un progresivo proceso de descentralización en las funciones administrativas electorales, pero retenga por su trascendencia política las facultades de fiscalización. Si esto ocurriese, tendríamos un modelo híbrido de naturaleza regresiva que poco a poco —y solo parcialmente— recorrerá a golpe de convenio y enmienda, el arduo camino de regreso a su vocación federalista. Empero, tal descentralización será temporal, discrecional y acotada a la negociación voluntaria del Instituto Nacional Electoral y como tal, potencial rehén de su conformación política.

Tal fenómeno pondría sobre la mesa lo que algunos académicos toman como una verdad velada, es decir, que la reforma suponía solo la salida inmediata de los consejeros locales designados en los estados. En este caso, ¿no habríamos podido considerar una reforma que fortaleciese los institutos locales sea ya desde sus garantías de independencia, procedimientos de nombramiento, hasta los actores intervinientes? ¿Era necesario reformar un marco cuyos efectos no se encontraban completamente explicitados y cuyas posibilidades institucionales no habían sido agotadas?

Como segundo escenario, quizá más probable, podría ocurrir un proceso transitorio en que el Instituto Nacional crearía las redes necesarias para realizar íntegramente la función electoral. Ello conllevaría a posiblemente plantear la supresión total de los institutos locales sustituyéndolos mediante un aumento de la estructura distrital nacional. Es decir, la consecución de la propuesta inicial por etapas.

La premura en la aprobación de la reforma constitucional no hace sino confirmar la dinámica de nuestro apresurado ritmo de enmiendas y nuestra visión institucional centrada en retoques concretos al sistema y no en su funcionamiento holístico. El sacrificio de un elaborado sistema federativo en virtud de la remoción de alegadas parcialidades y lotizaciones puede ponerse en tela de duda cuando se pasa por el tamiz de la proporcionalidad. Además, quién puede olvidar las palabras que Décimo Junio Juvenal ha escrito: «*Quis custodiet ipsos custodes?*».

Como bien se ha afirmado, un gran reto para el INE es «despolitizar la designación de los consejeros electorales locales» (Favela Herrera, 2014, p. 311). Se ha retirado, es cierto, la política del nombramiento electoral de la arena de los estados. Sin embargo, en las designaciones de altos funcionarios la *materia política es materia* y como tal se rige por sus leyes. La política no se crea ni se destruye, solo se transfiere. La presión a la que potencialmente se verá sometido el nuevo INE es considerable. Presión por quienes ven en él la forma de acceso y representación a los organismos locales; presión por quienes entienden lo complejo de sus facultades de asunción, delegación y su drástica facultad de atracción.

Si los partidos políticos decidiesen abiertamente hacer uso de la práctica de la *lottizzazione*, si llegase a verse comprometida la imparcialidad de un órgano a cargo del nombramiento absoluto de la administración electoral y de una

considerable parte de sus facultades, las consecuencias serían desastrosas para el sistema naciente. Norberto Bobbio (2010) alude a la clásica distinción entre gobiernos de leyes y gobiernos de hombres (pp. 167 y ss). Quizá entonces podríamos hablar también de modelos de hombres y modelos de instituciones. Lamentablemente, nos parece que la centralización de este modelo presenta el riesgo de requerir más de hombres íntegros que de instituciones fuertes. Se ha escrito con prístina claridad que «la reforma constitucional no es un camino sin retorno» (García Roca, 2014, p. 130).

Sin embargo, en este momento, sí parece ser para nosotros un retorno sin camino. La nueva federalización del sistema nacional tomaría mucho más que las firmas del hemicycle y los escasos días que tomaron para crearlo. Aunado a ello, la drástica tormenta reformista vaticina un periodo de calma en el siempre peligroso cambio de las reglas del juego.

Ha pasado más de un año desde la reforma constitucional de 2014. A pesar de ser un golpe tajante al federalismo electoral, ¿no es también un lucernario de nuestro federalismo? ¿No es también un tragaluz de la dinámica centralista?

La claridad es más necesaria ahora que nunca. Si hemos centralizado materialmente la administración electoral de un sistema federalista, la demarcación y deslinde competencial con los subsistentes organismos locales será vital. Competencia y guardián, atribución y garantía jurisdiccional, estos son los binomios inescindibles en torno a los que gira la compleja relación del INE con los órganos locales.

La reforma ha puesto en la agenda nacional dos diferentes cuestiones. En primer lugar, la armonización y garantía de las competencias del nuevo modelo; un reto cuya urgencia reclama atención con premura y apremio. En segundo lugar, nos recuerda que hemos seguido postergando el im-

portante debate de qué federalismo queremos. La primera pregunta es urgente, pero debemos recordar que no es más importante que la segunda.

## Referencias

- AA.VV. (2002). *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Ackerman, John. (2007). *Organismos autónomos y democracia: el caso de México*. México: IJ-UNAM-Siglo XXI.
- Aparicio, Francisco. (2007). *Sistema político electoral*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Astudillo, César. (2014a). «Cinco premisas en torno a la metamorfosis del IFE en autoridad electoral nacional», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, México, julio-diciembre.
- . (2014b). «El esquema competencial del nuevo Instituto Nacional Electoral», *Expresiones*, Querétaro, núm. 14, año 4, enero-abril.
- Becerra, Pablo; Alarcón, Víctor y Bardán, Cuitláhuac. (2003). *Contexto y propuestas para una reforma electoral en México*. México: Senado de la República.
- Berger Martínez, Ciria. (2004). «El respeto al federalismo electoral», en AA.VV. *Federalismo electoral*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Bobbio, Noberto. (2010). *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- Bryce, James. (1962). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos.
- Carbonell, Miguel. (2006). «Notas sobre la reforma constitucional en México», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. LVI, núm. 245.
- Cárdenas, Jaime. (2014). «Una crítica a las reformas polí-

- tico-electorales de 2014 –constitucionales y legales– y una referencia específica a la democracia participativa que regulan», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre.
- Carpizo, Jorge. (2011). «La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 31, México, mayo-agosto.
- . (1983). *Estudios constitucionales*. México: UNAM.
- Casas-Zamora, Kevin y Zovatto, Daniel. (2015). *El costo de la democracia: apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina: Informe Política, Latin America Initiative*. Foreign Policy at Brookings.
- Cercedo, Gustavo. (2007). «El proceso electoral ordinario», en Islas, Alfredo (comp.), *Elecciones y demografía electoral*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Elizondo, María Macarita. (2010) «*Dueling banjos* entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral», *Justicia Electoral*, México, IV época, vol. I, núm. 6.
- Favela Herrera, Adriana. (2014). «Retos del Instituto Nacional Electoral en la designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre.
- Flores, José y Faustino, Antonio. (2014). «Los órganos electorales y la reforma política de 2013», *Apuntes Electorales*, año XIII, núm. 50, enero-junio.
- García, Francisco Manuel. (2009). *La función electoral del Parlamento*. Barcelona: Atelier.
- García Roca, Javier (ed.). (2014). *Pautas para una reforma constitucional*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- INE. (2014a). Acuerdo del Consejo General INE/CG93/2014 [http://norma.ine.mx/documents/27912/279689/Acuerdo\\_CG93\\_2014/90ceda48-b852-4c76-a0e3-e6d-81f8b809b](http://norma.ine.mx/documents/27912/279689/Acuerdo_CG93_2014/90ceda48-b852-4c76-a0e3-e6d-81f8b809b) (última consulta 17/10/2015).

- . (2014b). Acuerdo del Consejo General INE/CG164/2014. [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_3.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_3.pdf) (última consulta 17/10/2015)
- Mader, Luzius. (2005). «Artikel 170 der Bundesverfassung: Was wurde erreicht, was ist noch zu tun?», *Gesetzgebung & Evaluation*, 2005/1, Berna.
- Mena Rodríguez, Marco. (2010). *¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva*. México: CIDE, Cuadernos de Debate núm. 2, serie Uso y Abuso de los Recursos Públicos.
- Molina, Luis, et al. (coords.). (2013). *Las elecciones presidenciales 2012: Normalización democrática electoral por la legislación judicializable*. Toluca: UNAM/IEEM.
- Morales, Rodrigo. (2012). *El costo de la democracia: Elementos para una revisión integral*. México: Instituto Federal Electoral.
- Nava Gomar, Salvador. (2010). «Electoral disputes in practice. The Mexican experience», *Science and Technique of Democracy*, Estrasburgo, núm. 48.
- Negretto, Gabriel. (2006). «La reforma constitucional en México: apuntes para un debate futuro», *Revista Política y Gobierno*, México, vol. XIII, núm. 2, II semestre.
- Nohlen, Dieter. (2008). *Derecho y política en su contexto*. México: IJ.-UNAM.
- Ovalle Favela, José. (2011). «La controversia constitucional y los órganos autónomos», *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 25, julio-diciembre.
- Pauner, Cristina. (2003). *La designación parlamentaria de cargos públicos*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Quiroz, César. (2008). «La justicia constitucional local», en AA.VV. *La justicia constitucional en las entidades federativas*. México: TEPJF.

- Requejo Pagés, Juan Luis (coord.). (2001). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado.
- Rivera, Mauro Arturo. (2013). «De la rigidez teórica a la flexibilidad material: un análisis del procedimiento de reforma constitucional en México (1917-2012)», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 20, julio-diciembre.
- Salgado, Luis y Salazar, Pedro. (2009). «Órganos constitucionales autónomos. Una propuesta de reforma», en Serna, José María (coord.). *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina*. México: IIJ-UNAM.
- Sánchez Agesta, Luis. (1979). «Comentarios al artículo 68», en Alzaga, Oscar. *La Constitución española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santiago Castillo, Javier. (2014). «Del federalismo al nacionalismo electoral», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre.
- Santolaya, Pablo. (2010). «El modelo español de administración electoral» en Biglino Campos, Paloma y Delgado, Luis (eds.). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sartori, Giovanni. (2008). *Ingeniería constitucional comparada*. México: FCE.
- Serna, José María (coord.). (2009). *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina*. México: IIJ-UNAM.
- Soto, Leticia. (2014). «Sistema nacional electoral. El gran reto», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre.
- Ugalde, Luis Carlos. (2014). «Instituto Nacional de Elecciones. Entrevista a Luis Carlos Ugalde», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 5, enero-junio.

- Uribe, Enrique y Montes de Oca, Alfredo. (2011). «Notas sobre un federalismo renovado en México y su vinculación con la justicia constitucional local para la garantía de los derechos fundamentales», *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 25, julio-diciembre.
- Valadés, Diego y Hernández, Antonio. (2003). *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México: IIJ-UNAM.
- Valadés, Diego. (2002). *Constitución y democracia*. México: IIJ-UNAM.
- . (1987). *La constitución reformada*. México: IIJ-UNAM.
- Valdés Zurita, Leonardo y González, Patricia. (2014). «Elementos para el análisis de la reforma electoral de 2014», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio-diciembre.
- Vázquez, Marisonia. (2014). «Apuntes para el fortalecimiento de los organismos públicos locales electorales en el contexto de la reforma constitucional de 2014», *Justicia Electoral*, IV época, vol. 1, enero-junio.
- Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.). (2002). *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, México, IIJ-UNAM.
- Vizcaya Priego, Daniel. (2002). «Las controversias constitucionales en México: una propuesta», en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.). *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*. México: IIJ-UNAM.
- Woldenberg, José. (2014). «El Instituto Nacional de Elecciones. Entrevista a José Woldenberg», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 5, enero-junio.